JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Catorce de septiembre de dos mil veinte

Radicado N°	055793103001-2019-00022-00
Proceso	VERBAL –REIVINDICATORIO-
Demandante	GILMA GALVIS LONDOÑO
Demandados	ALBERTO GALVIS LONDOÑO Y OTROS
A.I.C. N°	2020-125
Asunto	Trámite de excepción de prescripción adquisitiva.

Se resuelve sobre la excepción de prescripción adquisitiva propuesta por algunos de los demandados y la oposición de la demandante.

a. Solicitud

Dentro del término de traslado, los demandados CECILIA DEL SOCORRO, SOR MIRIAM, LUZ MARINA, HERNÁN ALONSO Y ALBERTO DE JESÚS GALVIS LONDOÑO, actuando a través de apoderado, formularon excepción de prescripción adquisitiva en favor de la sucesión de LUIS ANIBAL GALVIS LONDOÑO, conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP.

b. Oposición de la demandante

GILMA GALVIS LONDOÑO, a través de apoderado, el 31 de agosto de 2020, presentó solicitud para que el "…PROCESO SIGA SU CURSO, PERO QUE SE ESTABLEZCA (…), QUE EN LA SENTENCIA NO PODRA DECLARARSE LA PERTENENCIA SOLICITADA POR LOS DEMANDADOS", porque ni durante los treinta días que tuvieron desde el vencimiento de traslado de la demanda, ni después, considerando la reforma de la demanda, cumplieron lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, debido a que no instalaron la valla en el inmueble sobre el que solicitaron la declaración de pertenencia. Con la solicitud, la accionante anexó fotografías que aseveró corresponden al bien objeto del proceso y que dice fueron tomadas el 31 de agosto de 2020, con las que pretende demostrar que los demandados no instalaron la valla.

c. Consideraciones

1-. El parágrafo 1 del artículo 375 del CGP estableció, como novedad en el procedimiento civil, la posibilidad de declarar la prescripción adquisitiva por vía de excepción cuando el demandado la proponga en la contestación de la demanda, debiendo, para ello, dar cumplimiento a lo previsto en los

numerales 5 (acompañar certificado del registrador de instrumentos públicos), 6 (inscripción de demanda, emplazamiento de personas que se crean con derecho y comunicar a autoridades públicas) y 7 (realizar el emplazamiento de personas indeterminados) de la norma en mención.

2-. Como se acaba de expresar, la exigencia del numeral 5 del artículo 375, es que "*a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro…*".

Revisado el expediente, se tiene que los demandados que presentan la excepción de prescripción adquisitiva, como anexo de la contestación de la demanda, allegaron el folio de matrícula 019-3579 y "CERTIFICACIÓN PARA PROCESO DE PERTENENCIA", cumpliendo de esa manera con la primera de las exigencias de la norma.

3-. En lo concerniente a lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del CGP, esta norma prevé tres situaciones: **(i)** inscripción de la demanda; **(ii)** emplazamiento de personas que se crean con derechos sobre el bien; **(iii)** informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)[1] para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La inscripción de la demanda no pueden realizarla en forma directa los demandados que formularon la excepción de prescripción, es decir, no pueden acudir ante la autoridad de registro para solicitar la inscripción de la demanda, sin que previamente haya sido ordenado por el funcionario judicial. Por lo anterior, se decretará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 019-3579, consecuentemente se deberá expedir oficio por parte de la secretaría del Juzgado, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío y los interesados tendrán la carga de asumir el pago que ello demande.

4-. En cuanto al emplazamiento de personas indeterminadas, "personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien", dicha actuación debe cumplirse como lo establece el numeral 7 del artículo 375 del CGP, es decir, "en los términos previstos en este código **y** deberá instalar una valla (…) en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite…". -subrayado fuera de texto-

El emplazamiento de las personas indeterminadas es un acto de notificación compuesto por varias actuaciones, así: (i) orden de la autoridad judicial; (ii)

[1] En Antioquia se oficia a la Oficina de Catastro Departamental, por tratarse de catastro descentralizado. https://www.igac.gov.co/es/preguntas-frecuentes/catastro

emplazamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso, esto es, en el artículo 108 y en el decreto 806 de 2020[2]; (iii) instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso.

En tal sentido, a través de esta providencia, el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío, ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble con folio de matrícula 019-3579, notificación que debe cumplirse en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, debiéndose publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Asimismo, los interesados deberán instalar una valla en el bien objeto del proceso, en la forma y características establecidas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

5-. Adicionalmente, se ordenará informar a las entidades mencionadas en el numeral 6 del artículo 375 del CGP, sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6-. Para el cumplimiento de (i) la inscripción de la demanda, (ii) emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien, (iii) enterar a las autoridades mencionadas en el numeral 6 del artículo 375 del CGP sobre la existencia del proceso, los demandados, CECILIA DEL SOCORRO, SOR MIRIAM, LUZ MARINA, HERNÁN ALONSO Y ALBERTO DE JESÚS GALVIS LONDOÑO, quienes formularon la excepción de prescripción adquisitiva en favor de la sucesión de LUIS ANIBAL GALVIS LONDOÑO, contarán con el término de treinta (30) días, so pena de continuar con el curso del proceso reivindicatorio, sin que en la sentencia puede declararse la pertenencia, si a ello hubiere lugar.

7-. En cuanto a la vinculación de BERNARDO ABAD TAMAYO MONTOYA, en favor de quien se afectó a vivienda familiar el inmueble objeto del proceso por parte de GILMA GALVIS LONDOÑO, mediante escritura pública 157 de 2019 de la Notaría de Maceo, el numeral 5 del artículo 375 del CGP establece que cuando en el certificado de libertad y tradición aparezca una persona como titular de derecho real sobre el bien, la demanda debe dirigirse contra ella. En este caso, la afectación a vivienda familiar es una limitación al dominio, pero no constituye en sí mismo un derecho real. Por lo anterior, no es necesaria la vinculación de esta persona.

8-. Por último, atendiendo a la oposición que en forma expresa presentó la

[2] Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

demandante GILMA GALVIS LONDOÑO para que no se impartiera trámite establecido en el parágrafo del artículo 375 del CGP a la excepción de prescripción adquisitiva, porque los demandados no cumplieron con la carga procesal de realizar las actividades previstas en los numerales 6 y 7 dentro de los 30 días desde el vencimiento del término de traslado, en particular la instalación de la valla y que por ello no podría darles el despacho la oportunidad de realizarlas, se tiene que el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP establece que "Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia."

La norma antes transcrita no puede entenderse de manera aislada, sino que debe concordarse, precisamente con los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP. Por ello, una vez que el demandado presenta la excepción de prescripción adquisitiva, debe proferirse una providencia judicial en la que se ordene: (i) la inscripción de la demanda; (ii) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien; (iii) informar de la existencia del proceso a las entidades referidas en la comentada disposición.

Las anteriores actuaciones no puede realizarlas el demandado que formuló la excepción, antes que sean ordenadas por la autoridad judicial. A manera de ejemplo, el emplazamiento de personas indeterminadas no puede hacerlas el interesado, básicamente, porque hasta antes que sea ordenado por el funcionario judicial. En el régimen propio del CGP ni siquiera conoce el medio en el que debe hacerlo y de ello depende también depende la forma como se realiza (artículo 108 del CGP). En vigencia del decreto 806 de 2020, el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas está a cargo de la autoridad judicial, ya es quien tiene la facultad de acceder a este sistema para ingresar información, los particulares acceden solamente para consultar[3].

Así las cosas, el término de 30 días para llevar a cabo las actividades previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP, se debe contabilizar desde cuando la autoridad judicial que conoce el proceso emite un pronunciamiento con relación a la excepción de prescripción adquisitiva, un entendimiento exegético y literal del parágrafo 1 de la norma en mención, haría nugatoria la posibilidad de brindar el trámite a la excepción de prescripción, para que tenga la capacidad de proferirse sentencia de pertenencia.

En el caso concreto, nótese como los demandados fueron notificados personalmente el 24 de septiembre de 2019, de manera que el término de traslado inició al día hábil siguiente. Los treinta (30) días desde el vencimiento

[3] Acuerdo PSAA14-10118

del término de traslado de la demanda, de los que habla parágrafo 1 del artículo 375 del CGP, se vencieron el 5 de diciembre de 2019 y para ese momento, esta autoridad judicial no había emitido ningún pronunciamiento con relación a la excepción de prescripción adquisitiva, es más, ni siquiera se había integrado el contradictorio porque faltaban demandados por notificar[4]. De esa manera, los demandados no podían haber inscrito la demanda, efectuado el emplazamiento y comunicado a las autoridades, es decir, realizado unas actuaciones previstas en los numerales 6 y 7 de la norma en mención, porque ellas no habían sido ordenadas por el juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

1. IMPARTIR a la excepción de prescripción adquisitiva presentada por los demandados CECILIA DEL SOCORRO, SOR MIRIAM, LUZ MARINA, HERNÁN ALONSO Y ALBERTO DE JESÚS GALVIS LONDOÑO, el trámite previsto en el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP, en consecuencia, estos deberán:

a) Inscribir la demanda en el folio de matrícula 019-3579. Por secretaría expídase el oficio dirigido a la ORIP PUERTO BERRIO y a los interesados para que asuman el costo de tal actuación.

b) Emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el bien en mención, en la forma dispuesta en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Por secretaría cúmplase con esta actuación en términos de lo establecido en el acuerdo PSAA14-10118.

c) Informar a las entidades mencionadas en el numeral 6 del artículo 375 del CGP, sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría se expedirán los oficios correspondientes y vía correo electrónico se remitirán.

d) Instalar en el inmueble objeto de la prescripción adquisitiva, una valla con las características y exigencias del numeral 7 del artículo 375 del CGP. Dicha valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Además, deberán allegar fotografías en las que se evidencie su instalación.

2. CONCEDER a los demandados el término de treinta (30) días para realizar las actividades previstas en los literales a) y d) del numeral 1 de la parte resolutiva de esta providencia, so pena de continuar con el curso del proceso reivindicatorio, sin que en la sentencia pueda declararse la pertenencia, si a ello hubiere lugar.

[4] Los que posteriormente fueron excluidos en virtud de la reforma de demanda.

3. **NEGAR** la vinculación de BERNARDO ABAD TAMAYO MONTOYA, por no ser titular de derecho real en el inmueble objeto de la prescripción adquisitiva alegada por vía de excepción.

N O T I F Í Q U E S E

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
J U E Z

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b486be8ef75431f1a7c05b79aa39f11ed9a324b0deca3526cd5a246d4276741
Documento generado en 14/09/2020 10:02:33 a.m.